

Sustracción de caudales públicos, Aplicación del artículo 196 del Código Penal, para el efecto de la prescripción.

Juicio seguido contra Leopoldo Sánchez Salazar. Por defraudación.—De Lima.

Excmo. Señor:

Acusado el ex-jefe de la sección de encomiendas en la oficina de Lima, don Leopoldo Sánchez Salazar, del delito de defraudación de las rentas que recaudaba según el oficio de fojas 16, se organizó el sumario respectivo que fué aprobado por el auto superior de fojas 40 vuelta de fecha 20 de noviembre de 1903 y mandando reservar, por no haber sido habido el acusado, contra el cual se halla vigente el cargo de haber sustraído la suma de 2071 soles 12 centavos, en virtud de lo expuesto á fojas 3 por los peritos contadores D. Genaro Rivero y D. Manuel A. Secada, nombrados por el Juez.

Trascurridos tres años un mes se presentó la esposa del acusado pidiendo que se declare prescrita la acción penal en observancia de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 95 del Código Penal; y el Juez de Vacaciones doctor Goicochea lo resolvió así, por el auto de fojas 46, que el Tribunal Superior ha desaprobado á fojas 48.

La resolución del Tribunal se funda, sin duda, en que el delito materia de este proceso es el previsto en el artículo 196 y no en el 195 invoca-

do para solicitar la prescripción y que citan el auto del Juez y los dictámenes del Ministerio Fiscal en primera y segunda instancia; y en concepto del adjunto, está bien calificado ese delito por la Ilustrísima Corte Superior.

El segundo de los artículos referidos castiga el uso indebido que hace un empleado en los caudales efectos ó bienes que custodia ó administra, pero no con la intención de apropiárselos sino más bien con la idea de reponerlos; en tanto que el artículo 196 prevé el caso de que el empleado se apropie de los bienes ó caudales confiados á su administración ó custodia y que sustrae.

Como en el caso que se juzga, la fuga ú ocultación del acusado después de ser descubierto, excluye la idea y la prueba de que procedió con la intención de reintegrar los dos mil y pico de soles de que aparece responsable, no cabe duda de que el artículo aplicable es el 196 que señala para el delito de sustracción de caudales públicos la pena de cárcel en tercero ó cuarto grado, en virtud de la modificación hecha por la ley de 24 de octubre de 1896.

Concluye, por tanto, el adjunto que V. E. puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de fojas 48, por el que se desaprueba el consultado de fojas 46, y manda que se siga reservando el sumario hasta su oportunidad; salvo el más ilustrado parecer de V. E.

Lima, 1.º de junio de 1907.

ALZAMORA.

Lima 1.º de junio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 48, su fecha 19 de abril último, que desaprobando el consultado de fojas 46, su fecha 12 de marzo del presente año, declara infundado el artículo de prescripción deducido á fojas 44 por la esposa del enjuiciado Leopoldo Sánchez Salazar; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.